

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 09 de 2022. En la fecha le informo a la señora juez, que el apoderado de la demandante, corrigió en debida forma los defectos formales de la demanda señalados en el auto inadmisorio, pero insiste en acumular la acción a la de petición de herencia. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No.1408

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00245-00
Asunto: Filiación Extramatrimonial
Demandante: María Zoila España (Mayor de edad)
Demandado: Nubia Edilma Arteaga y herederos indeterminados del causante Luis Pelegrino Arteaga Salas

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que la demanda que promueve el proceso de la referencia, fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin, aclarando el despacho que el punto 3º) en cuanto a las razones que vierte el apoderado de la demandante para acumular la acción de petición de herencia, no son de recibo, ya que este último asunto no cumple con las condiciones fácticas ni legales para tramitarse, a tal punto, que ningún dato se puede suministrar de los requeridos por el despacho para admitir su tramitación, los que son fundamentales para posibilitar su ejercicio, sin que el hecho de querer asegurar un bien sucesoral desde ahora, habilite su ejercicio, recordando al apoderado que representa a la parte demandante, que existen mecanismos o medios legales a los cuales puede acudir para asegurar el interés de su mandante, en caso de que se llegare a adelantar el trámite sucesoral. El apoderado, por lo tanto, deberá seguir referenciando el proceso solo bajo la nominación de filiación extramatrimonial en todas las actuaciones y diligencias relacionadas con él.

Con la salvedad anterior, se admitirá la demanda instaurada, pues en lo demás se observa que reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon legal, por lo que se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará darle el trámite correspondiente, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ejusdem.

Ahora bien, toda vez que se ha allegado prueba de ADN practicada el 21 de octubre de 2021 por parte del INSTITUTO DE GENETICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, al señor LUIS PEREGRINO ARTEAGA en vida,

y a la señora MARÍA ZOILA ESPAÑA, con el ánimo de garantizar la celeridad procesal pero sin sacrificar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, en este caso a los herederos determinados e indeterminados del hoy causante, se dispondrá que el citado examen de A.D.N. que fue aportado por el extremo activo, en su debido momento, sea objeto del traslado pertinente para los fines previstos en el artículo 386, numeral 2° del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el mandatario judicial, se dispondrá que la demandada **NUBIA EDILMA ARTEAGA ARTEAGA**, aporte con la contestación de la demanda, la prueba de la calidad en la que concurre a este proceso (hija), para efecto de comprobar parentesco, de conformidad con el artículo 90 y 85 del Código General del Proceso.

Igualmente, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS (Q.E.P.D), de conformidad con el artículo 108 de C.G.P.

De otro lado, vemos que el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda, no es procedente en esta clase de asuntos, y como se dijo en un inicio, la acción instaurada se concreta exclusivamente a la de filiación extramatrimonial, por lo que se negará la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación extramatrimonial, interpuesta por la señora MARIA ZOILA ESPAÑA, por intermedio apoderado judicial, en contra de la señora NUBIA EDILMA ARTEAGA ARTEAGA en calidad de hija del causante LUIS PELEGRINO ARTEGA SALAS y herederos indeterminados del citado obituyente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: ORDENAR que, en el momento procesal oportuno, se corra traslado de la prueba de A.D.N. que fue aportada con el libelo genitor, a la parte demandada, para los fines previstos en el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados, conforme lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P., y **CORRERLES TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten, por intermedio de apoderado (a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder, advirtiéndole a la heredera determinada NUBIA EDILMA ARTEAGA, que con la contestación deberá aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso (hija del pretense padre fallecido), con el fin de comprobar su parentesco, de conformidad con el artículo 90 y 85 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de la notificación de este proveído a los demandados, la parte actora deberá dar aplicación en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de la ley 2213 de 13 de

junio de 2022, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquél¹.

SÉXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante LUIS PEREGRINO ARTEAGA SALAS (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.248.361, para que concurra al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación de dicho emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte al emplazado que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un CURADOR AD-LITEM para que los represente en el trámite del mismo.

SEPTIMO: ADVERTIR que el emplazamiento solo se considerará surtido una vez hayan transcurridos quince (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada en la demanda, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

NOVENO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.291.071 expedida en Popayán, T.P. No. 287.596 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 137 del día 10/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R
Secretaria

¹ Que alude a aportar el cotejo de los documentos remitidos y la constancia de su entrega por parte de la empresa de correo o mensajería, en la dirección para notificar a la parte demandada, siempre y cuando se haya indicado dirección física y desconocimiento o inexistencia de correo electrónico.

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e720f7c61c5496b81ebfade4e12d5566b7e61dc3cdf21f611c89a8b0a1f8735**

Documento generado en 10/08/2022 03:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>